



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Primer Juzgado Civil de Chimbote

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02003-2021-0-2501-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : RICARDO MANUEL ALZA VASQUEZ
ESPECIALISTA : QUEZADA PISFIL, ROSMERY DEL PILAR
DEMANDADO : ROXANA AYDEE MARIN NIEVES
DEMANDANTE : ROSA AMPARO BOCANEGRA RODRIGUEZ

SENTENCIA. -

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Chimbote, cuatro de abril del año dos mil veintitrés. –

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR ROSA AMPARO BOCANEGRA RODRIGUEZ CONTRA ROXANA AYDEE MARIN NIEVES POR NULIDAD DE ACTO JURIDICO.

ANTECEDENTES PROCESALES. –

Mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2021, Rosa Amparo Bocanegra Rodríguez interpone demanda de Nulidad de acto jurídico contra Roxana Aydee Marín Nieves solicitando que se declare la nulidad del acto jurídico simulado por la causal de simulación absoluta contenido en el Contrato y/o escritura pública de compraventa de fecha 26 de febrero del año 2014 otorgado por su ex cónyuge fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga a favor de la demandada Roxana Aydee Marín Nieves, por ante Notario Público de la Provincia del Santa: Dr. Guillermo Cam Carranza, por medio del cual se transfiere por Compraventa a favor de la última referida, el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash; Acto Jurídico que corre inscrito en el Asiento N° 00007 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote y accesoriamente, se ordene la cancelación del Asiento N° 00007 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote en mérito a los fundamentos que expone.

Fundamenta que con fecha 29 de noviembre de 1986 ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa, contrajo matrimonio Civil con el hoy difunto Jaime Pedro Calderón Artiaga, con quien durante la vigencia de su matrimonio, adquirieron distintos bienes muebles y el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote,



Provincia del Santa, Departamento de Ancash, adquirido con fecha 09 de julio del 2002, ante el Notario Público de la Provincia Dr. Guillermo Cam Carranza, compraventa que corre inscrita en el Asiento N° 000 05 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote.

Refiere que en la fecha que adquirió dicho inmueble, solo firmo el contrato de compraventa respectivo, su ex cónyuge fallecido, quien en ese momento figuraba con estado civil soltero en su Documento Nacional de Identidad, por tal motivo, el Asiento N° 00005 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, figura como el único comprador, hecho que nunca objetó por ignorancia jurídica.

Señala que con fecha 12 de enero del 2015 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 056, que declaraba disuelto el vínculo matrimonial, entre la recurrente y su ex cónyuge fallecido: Jaime Pedro Calderón Artiaga, como consecuencia del inicio de mutuo acuerdo del procedimiento No Contencioso Administrativo de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, seguido ante la Municipalidad Provincial del Santa, proceso en el cual, por mutuo acuerdo decidieron no efectuar la Liquidación de bienes que correspondían a la sociedad conyugal, por cuestiones de economía y celeridad.

Refiere que con fecha 31 de mayo del 2021, ocurrió el fallecimiento de su ex cónyuge: Jaime Pedro Calderón Artiaga, como consecuencia de lo ocurrido, al solicitar información registral respecto del bien inmueble de mi propiedad ubicado en el Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, a efectos de regularizar la situación registral del bien y su derecho de propiedad del 50% de acciones y derechos que le correspondían sobre el mismo, se dio con la sorpresa que cuando estaban casados, mediante escritura pública de compraventa de fecha 26 de febrero del 2014, su ex cónyuge fallecido transfirió mediante compraventa el inmueble a favor de la demandada, con quien mantenía una relación extramatrimonial. La demandada tenía conocimiento que dicho bien pertenecía a la sociedad conyugal, por lo cual la compraventa fue simulada con el fin de vulnerar su derecho de propiedad del 50% de acciones y derechos, con un pago simulado por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles), por lo cual la demandada debe acreditar de donde proviene, su propiedad y retiro de alguna entidad financiera en tal fecha.

Mediante resolución número uno, de fecha 16 de agosto del 2021, se admitió a trámite la demanda bajo las reglas del proceso de conocimiento y se corrió traslado a la demandada.

Mediante resolución número tres, de fecha 15 de noviembre del 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Roxana Aydee Marín Nieves.



Por escrito de fecha 18 de julio del 2022, Chabelly Darlin Calderón Marín formula excepción de prescripción extintiva.

Por escrito de fecha 08 de agosto del 2022, Chabelly Darlin Calderón Marín se apersona y contesta la demanda, señalando que en el contrato de compraventa de fecha 26 de febrero del 2014 si existió la voluntad de su padre Jaime Pedro Calderón Artiaga de transferir el bien a su madre y por parte de su madre de pagar el precio pactado, no simularon el pago puesto que existe una constancia notarial en la cláusula segunda del contrato donde se precisa que el pago se realizó con dinero en efectivo y al contado, donde además su padre como vendedor declara haber recibido el dinero con anterioridad a la firma del contrato. Asimismo, su madre actuó de buena fe en virtud del tracto sucesivo del testimonio de compraventa de fecha 09 de julio del año 2022 en el que se indica el estado civil soltero de su padre.

Por escrito de fecha 16 de agosto del 2022, subsanado mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2022, Cynthia Shirley Calderón Bocanegra se apersona y contesta la demanda señalando que es integrante de la sucesión de Jaime Pedro Calderón Artiaga conforme a la Partida N° 11133360 y precisamente, en su condición de hija del fallecido, lo visitaba en el inmueble materia de litis donde tenía su habitación y se podía quedar los días que quisiese y que, la demandada tenía conocimiento que su padre estaba casado con la demandante.

Mediante resolución número cinco, de fecha 14 de agosto del 2022, se tuvo por deducida la excepción de prescripción extintiva deducida y por contestada la demanda por Chabelly Darling Calderón Marín y se declaró rebeldes a los codemandados Pedro Stefhano Calderón Merino y Kevin Pedro Calderón Merino, convocando a las partes a la Audiencia Preliminar.

Mediante resolución número siete, de fecha 12 de setiembre del 2022, se tuvo por contestada por parte de Cynthia Shirley Calderón Bocanegra.

Llevada a cabo la Audiencia preliminar, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, la abogada de la parte demandante formula sus alegatos de apertura, se admiten medios probatorios y los autos ingresan a despacho para resolver la excepción.

Mediante resolución número nueve, de fecha 07 de noviembre del 2022 se declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Chabelly Darling Calderon Marín, en consecuencia, saneado el proceso y se convoca a Audiencia preliminar.



Por escrito de fecha 08 de agosto del 2022, la demandada Chabelly Darling Calderón Marín formula recurso de apelación contra la resolución número nueve.

Mediante resolución número once, de fecha 19 de noviembre del 2022, se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida el recurso de apelación.

Llevada a cabo la Audiencia preliminar, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la Audiencia de pruebas.

Llevada a cabo la Audiencia de pruebas, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, se actúan los medios probatorios y se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia.

Mediante resolución número trece y catorce, de fecha 30 de marzo y 03 de abril del año en curso; respectivamente, se dispone tener en cuenta los alegatos finales presentados por Cynthia Shirley Calderón Bocanegra y Roxana Aydee Marin Nieves.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. -

PRIMERO.- El inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

SEGUNDO.- Respecto a la carga de la prueba, el artículo 196º del Código Procesal Civil prescribe que salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; y, de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es artículo 197º, los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juzgador utilizando para ello su apreciación razonada. Asimismo, la fijación de los puntos controvertidos constituye un acto relevante y trascendente, puede definir los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá el punto fijado como controvertido.

TERCERO.- Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable



y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

CUARTO.- En el presente proceso Rosa Amparo Bocanegra Rodríguez pretende se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato y/o escritura pública de compraventa de fecha 26 de febrero del año 2014 otorgado por su ex cónyuge fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga a favor de Roxana Aydee Marín Nieves, por ante Notario Público de la Provincia del Santa Dr. Guillermo Cam Carranza, por el que transfiere el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash; inscrito en el asiento N° 0 0007 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote y accesoriamente, se ordene la cancelación del referido asiento registral.

QUINTO.- Téngase presente que el acto jurídico materia de pretensión de nulidad resulta ser el contrato de compraventa contenido en la Escritura pública de Compraventa de fecha 26 de febrero del 2014, extendida por Notario público de Chimbote Guillermo Cam Carranza, que otorga Jaime Pedro Calderon Artiaga a favor de Roxana Aydee Maria Nieves, por el cual se transfiere la propiedad del bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash.

SEXTO.- Nuestro Ordenamiento Jurídico Civil, específicamente en el artículo 219° del Código Civil establece ciertos supuestos normativos en número clausus en que el acto jurídico es nulo, entre éstos la causal de simulación absoluta del acto jurídico, invocada por la demandante.

SÉTIMO.- De los fundamentos expuestos por la demandante destacan que la demandante el día 29 de noviembre de 1986 contrajo matrimonio Civil con el ahora fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa; durante la vigencia del matrimonio, adquirieron distintos bienes muebles y el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, adquirido con fecha 09 de julio del 2002, ante el Notario Público de la Provincia Dr. Guillermo Cam Carranza, compraventa que corre inscrita en el Asiento N° 00005 de la Partida Electrónica N° P0 9008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote. Y que sólo firmó el contrato de compraventa respectivo, su ex cónyuge fallecido, quien en ese momento figuraba con estado civil soltero en su Documento Nacional de Identidad.

Luego éste mediante escritura pública de compraventa de fecha 26 de febrero del 2014, transfiere dicho predio a favor de la demandada, con quien mantenía una relación extramatrimonial. Indica la demandante que la demandada tenía conocimiento que dicho bien pertenecía a la sociedad conyugal, por lo cual la compraventa fue simulada con el fin de vulnerar su derecho de propiedad del 50% de acciones y derechos, con un pago simulado por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100



soles), por lo cual la demandada debe acreditar de donde proviene, su propiedad y retiro de alguna entidad financiera en tal fecha.

OCTAVO.- Como regla general tenemos que los bienes adquiridos dentro del matrimonio son bienes sociales, que pertenecen a la sociedad de gananciales, así se deduce del artículo 310° del Código Civil, esto es que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302- excluidos los bienes propios-, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

Y se verifica que el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, por la fecha de compra a favor del fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga, según escritura pública de fecha 09 de julio del 2002, extendida por Notario Público de Chimbote Guillermo Cam Carranza, es un bien social que pertenecería a la sociedad conyugal conformada por éste y Rosa Amparo Bocanegra Rodríguez, en cuanto contrajeron matrimonio el día 29 de noviembre de 1986 ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa, según Partida de Matrimonio que en copia certificada ha sido presentada con la demanda; y a la fecha de adquisición se encontraba vigente el matrimonio.

Luego éste lo vendió a Roxana Aydee Marin Nieves mediante escritura pública de fecha 26 de febrero del 2014, extendida por Notario público Guillermo Cam Carranza.

NOVENO.- Ahora, respecto a la **simulación** invocada como causal de nulidad del acto jurídico, tenemos que se trata de una institución jurídica en la que se aparenta celebrar un acto jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno; el negocio jurídico no producirá consecuencias jurídicas entre las partes porque la causa de este supuesto significa crear una apariencia de vinculación entre las partes, pero la realidad es no constituir ninguno, así lo ha establecido la Cas. N° 3390-2012—Lima, expedida por Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El artículo 190° del Código Civil define a la **simulación absoluta** del acto jurídico, por la que se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo. Así la causal se configura cuando las partes realizan un acto que en realidad no han querido realizar, tiene una apariencia contraria a la realidad y por finalidad demostrar una voluntad aparente con la intención de engañar a terceros mediante un concierto de voluntades. y, según Galgano, requiere probar un “acuerdo distinto y secreto (llamado contradecларación)” mediante el cual “declaran *no querer efecto alguno* de aquel contrato”¹.

DÉCIMO.- Para el caso de autos, a efecto de establecer si estamos frente al supuesto normativo que configure tal causal, la parte demandante alega según lo indicado en el fundamento sétimo de la presente que, el fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga - ex esposo de la demandante- dispuso a través de una compraventa el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U

¹ **F. GALGANO (1992).** *El negocio jurídico.* Valencia: Tirant lo Blanch. P. 335 y 340.



Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash - bien social que perteneciera a la sociedad conyugal conformada por éste y la demandante a favor de su conviviente Roxana Aydee Marin Nieves; y ésta tenía conocimiento que dicho bien pertenecía a la sociedad conyugal, por lo cual la compraventa fue simulada con el fin de vulnerar su derecho de propiedad del 50% de acciones y derechos, con un pago simulado por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles), por lo cual la demandada debe acreditar de donde proviene, su propiedad y retiro de alguna entidad financiaría en tal fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Queda establecido que la venta que hiciera Jaime Pedro calderón Artiaga a favor de Roxana Aydee Marin Nieves del predio es simulada toda vez que la transfirió a su conviviente con quien ha procreado a la hija Chabelly Darling Calderon Marin, nacida el 19 de agosto del 2001, conforme se aprecia de su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, que en copia certificada obra en autos. Quedando desvirtuada posible buena fe, porque resulta imposible que no haya tenido conocimiento la condición de casado que tenía el padre de su hija, y que por esta razón le transfiere en compraventa el inmueble de manera simulada.

Y que se trata además de un bien conyugal, que conforme lo dispone el artículo 315° del Código Civil, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene el poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Esto quiere decir que los actos de disposición requieren la participación de ambos cónyuges. Lo que no ha sucedido, tratándose de un bien conyugal.

Tal acto de disposición a favor de su conviviente y madre de su hija, de parte del vendedor fallecido Jaime Pedro Calderon Artiaga, tuvo el propósito de sacar el bien de la esfera o ámbito de la sociedad conyugal conformada por éste y la demandante, aprovechando que aparecía el bien como bien propio al haberlo adquirido solo, pues así aparecía de la compra efectuada solo por este según escritura pública de fecha 09 de julio del 2002, porque se trataba de un bien conyugal al haber sido adquirido dentro de la vigencia del matrimonio con la demandante, como ha quedado verificado, para ello simuló tal compraventa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo determinado, y a mayor abundamiento, conforme a lo establecido en el **VIII Pleno Casatorio Civil**, que resolvió la Casación 3006-2015-Junín, respecto a la disposición de bien conyugal, dio una interpretación sistemática del artículo 315° del Código Civil, así el Supremo Tribunal considera necesario interpretar de manera sistemática dicha disposición legal, conforme a las normas y principios propios del derecho de familia. Estas normas nos dicen que la gestión del patrimonio familiar corresponde, en inicio, a ambos cónyuges; con las salvedades que establece la ley. Como ha quedado en claro, en la gestión de los bienes sociales de la sociedad conyugal, frente a los actos de disposición de los bienes



extraordinarios o de trascendencia económica, la regla es la «intervención del marido y la mujer», a tenor de lo literalmente dispuesto en el primer párrafo del artículo bajo análisis, es decir, la intervención conjunta de los cónyuges.

Esta regla se sustenta en dos pilares: primero la protección del interés familiar y, segundo, el principio de igualdad de los cónyuges. Y es por este fundamento que el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa de orden público, exige la intervención conjunta de ambos cónyuges en el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, cuya titularidad –como ya sabemos– reposa en la sociedad conyugal.

Indica que por norma imperativa se entiende aquella norma insustituible por la voluntad de los particulares y por orden público a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social. En conclusión, la inobservancia del requisito previsto en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta), constituye causal de nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, es decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad (sic).

DÉCIMO TERCERO.- Así dicho pleno casatorio como reglas estableció entre otras las siguientes:

(...) c) Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.

d) La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.

e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.

g) Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común.

Por lo que, al pretender la demandante, la declaración de nulidad del acto de disposición de un bien conyugal que hiciera su cónyuge, a través de compraventa, sin intervención de ésta **ES NULO** por la causal que el Plano Casatorio civil lo ha establecido.

Por tanto, el acto de disposición de uno de los cónyuges respecto a un bien social – de la sociedad de gananciales- lo convierte en nulo y es el caso de autos, en el que el cónyuge demandado dispuso del bien sin intervención de la cónyuge, así sea que éste en su Documento Nacional de Identidad apareciera como soltero, pues ello no lo convierte en tal estado civil, por lo que debe ampararse la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la pretensión de cancelación del Asiento N° 00007 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, teniendo presente que revisada que es la partida registral dicho asiento



publicita la compraventa efectuada por el fallecido Jaime Pedro calderón Artiaga a favor de Roxana Aydee Marin Nieves, su conviviente y madre de su hija, la cual es anulada, debe seguir la misma suerte, esto es debe ordenarse la cancelación del referido asiento registral.

DÉCIIMO QUINTO.- Conforme lo prevé el artículo 412° del Código Proce sal Civil, la condena de costas y costos procesales corresponde a la parte vencida.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por Rosa Amparo Bocanegra Rodríguez sobre Nulidad de acto jurídico contra Roxana Aydee Marín Nieves. En consecuencia: **DECLÁRASE NULO** el acto jurídico contenido en la Escritura pública de compraventa de fecha 26 de febrero del año 2014 otorgado por su ex cónyuge fallecido Jaime Pedro Calderón Artiaga a favor de la demandada Roxana Aydee Marín Nieves, y extendida por Notario Público de la Provincia del Santa Guillermo Cam Carranza, respecto del bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Miraflores Alto – Zona Reubicación, Manzana U Lote 15, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash; Acto Jurídico que corre inscrito en el Asiento N° 00007 de la Partida Electrónica N° P09008068 del Registro de Pr edios de la Oficina Registral de Chimbote y **SE ORDENA** la cancelación del referido asiento registral N° 0 0007 de la Partida registral indicada, para tal efecto **SE DISPONE** cursar al registro el respectivo oficio. Con costas y costos procesales.

Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución: **ARCHÍVENSE** los autos en el modo y forma de ley. **Notifíquese.**